

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está a cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

=

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 29 de Agosto ultimo, dirige á esta Intendencia la circular que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 18 del corriente dice de Real orden á esta Direccion general lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la comunicacion de V. E. de 14 de Abril ultimo, en que á virtud de consulta del Intendente general militar, pidió informe á este Ministerio acerca de si podria dispensarse á las clases pasivas de Guerra de justificar su existencia en papel sellado, ó en otro caso qué temperamento convendria adoptar para conciliar los productos de esta renta con la situacion actual de dichas clases. Enterada S. M. ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo manifestado por la Comision consultiva de este Ministerio, que para tomar en consideracion las razones expuestas sobre el asunto por dicha Intendencia general, la equidad haria indispensable conceder la misma gracia á las clases pasivas que dependen del Estado, quizá menos atendidas en el pago de sus haberes. Y que

no pudiendo prescindirse de que todas las de la nacion sufran cargas exorbitantes para que pueda atenderse con preferencia á la misma benemérita clase militar, por lo cual esta tiene un interés efectivo en que no se desvirtúen y minoren con determinadas exenciones los productos de uno de los ramos principales que acrecen las rentas del Estado para cubrir sus atenciones, no se está en el caso de acceder á la dispensa solicitada. Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes, y en respuesta á su comunicacion citada, Y de la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. la Direccion para los efectos consiguientes, á fin de que no se relaje la observancia de lo prescrito respecto á la presentacion de fés de existencia, con perjuicio de la renta de papel sellado.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, por medio del Boletín oficial de la provincia. Chinchilla y Setiembre 12 de 1839.—C. I. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Por la Junta Diocesana de Diezmos de Cartagena, con fecha 5 del corriente, se me dice lo que á la letra copio.

La Junta principal de Diezmos, con fecha 27 de Agosto próximo pasado dice á esta Diocesana lo que sigue.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha de 24 del actual, há comunicado á esta Junta principal, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr,

Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que en 6 del actual ha remitido esa Direccion, manifestando que en la provincia de Murcia se niegan los contribuyentes á pagar la anticipacion decimal. Enterada de tdo S. M., ha tenido á bien resolver que V. S. disponga que el Intendente de Murcia cumpla lo que está mandado por Real orden de 22 de Julio último, circulada por esa Direccion á los Intendentes de todas las provincias; y que en caso necesario pida el auxilio que convenga á las autoridades civiles y militares de la misma provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado se traslade á esa Diocesana, como lo ejecuto para su inteligencia y efectos convenientes.—Y esta corporacion lo traslada á V. S. á fin de que en iguales casos de resistencia, se sirva impartir el auxilio de las autoridades civiles y militares con arreglo á lo prevenido en la Real orden que se ha copiado.”

Y para conocimiento del publico, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia. Chinchilla y Setiembre 12 de 1839.—C. I. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Albacete.

La Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos con fecha 22 de Mayo ultimo dice á la de esta provincia lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior con fecha 29 de Abril ultimo la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja que me fue remitida por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 de Febrero ultimo en que dicha Autoridad se queja de la Junta subalterna de Salamanca por haberse negado á entregarle sin previa autorizacion el ex-convento de San Pablo para acuartelar el cupo de quintos de la provincia y piden se comuniquen las ordenes oportunas para que se entreguen tanto este cuanto los otros edificios que soliciten con igual objeto: y S. M. en vista de cuanto ar-

roja de si este expediente se ha servido resolver que la Junta de Salamanca obró bien en negarse á la entrega careciendo como carecia de Real orden que lo autorizase expedida por el conducto legitimo de este Ministerio: sin embargo siendo justa la pretension del capitán general y atendida la urgencia y condicion privilegiada de este servicio, es la voluntad de S. M. que la Junta de Salamanca entregue para acuartelamiento de los quintos el indicado ex-convento si no tiene señalada aplicacion y si la tuviere el mas adecuado al objeto á juicio de la autoridad militar entre las que carezcan de ella; y que las demas Juntas subalternas obren con arreglo á lo dispuesto en el presente caso si fuesen requeridas por los capitanes ó comandantes generales de la provincia dando cuenta de lo que determinen; y entendiendose esta aplicacion en concepto de provisional, que en ningun caso perjudica al Estado deteniendo ó impidiendo la venta de los edificios cuya adquisicion se solicitare. Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento con particular encargo de que dé cuenta de lo que determinen si llegare el caso de entregar algun convento por virtud de lo que en esta Real orden se previene.”

Y la Junta ha acordado se publique en el boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Chinchilla 11 de Setiembre de 1839.—El Presidente interino, Lorenzo Fernandez de Reguera.—Benigno Garcia, secretario.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Con Real orden de 19 del actual comunicada á este superior tribunal por el Ministerio de Gracia y Justicia, se acompaña un egemplar de la que se espidió por el de Hacienda en 16 de Julio ultimo relativa á la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros, procedentes de Portugal, habiendo resultado de los ensayos mandados hacer por el Gobierno de S. M. que el valor intrinseco de la referida moneda de oro falsa es solo de 48 rs. 23 mrs. vn. En su consecuencia y en conformidad á lo prevenido en dichas Reales disposiciones, ha acordado el tribunal encargue á VV. como de su orden lo egecuta, adopten cuantas medidas esten en sus facultades para impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa, á cuyo fin se estampa á continuacion nota espresiva de las señales que la distinguen de las legitimas; persiguiendo con todo el rigor de la ley al que averigüe intenta introducirla. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena y Agosto 29 de 1839.—Luis Vicén.—Señores Jueces

de primera instancia de la provincia de Albacete.

Sigue aqui la copia de la nota remitida por el Gefe politico de Pontevedra llamando la atencion sobre las señales que tienen dichas monedas inserta ya por la Intendencia de Rentas de esta provincia en el boletin oficial numero 62.

OTRA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 de Agosto proximo pasado comunica a este superior tribunal por conducto del Sr. Regente la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual lo siguiente.—S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas siguiendo la practica observada en tiempo en que los cuerpos del egercito se componian de vagos, viciosos y mal entretenidos recogidos en las levas; de jóvenes reclutados por las partidas de bandera, y de la clase mas miserable del Estado en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldado por las innumerables esenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningún tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno cualquiera que sea su delito.”

Y cumplimentada por esta Audiencia territorial la comunico á VV. de su orden superior para que lo sea igualmente por parte de sus respectivos juzgados. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 2 de Setiembre de 1839.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 de Agosto próximo pasado comunica á este Superior Tribunal por conducto del Sr. Regente la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio úl-

timo dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente.—El Director general de presidios ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora los graves perjuicios que se originan de la remision de confinados por transitos á presidios situados á larga distancia de los puntos de donde son condicidos. Convencida S. M. de que esta practica al paso que compromete la seguridad pública causa á los pueblos vejaciones innecesarias agravando los malos que por desgracia hoy sufren, ha tenido á bien mandar que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones y que se cumpla exactamente lo prevenido en los articulos 49 y 52 de la ordenanza general del ramo, se sirva V. E. encargar á los Tribunales y Jueces dependientes del Ministerio de su digno cargo procuren en sus sentencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar de su prision, segun las circunstancias y calidades de sus delitos.”

Y cumplimentada por esta Audiencia Territorial la comunica á VV. de su orden Superior para que lo sea igualmente por parte de sus respectivos juzgados. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 2 de Setiembre de 1839.—Luis Vicén.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

ANUNCIO.

Universidad Literaria de Valencia.

Conforme á lo prevenido en el articulo 33 del reglamento de exámenes aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 6 de Setiembre de 1838 he designado los dias 10 y 31 del proximo Octubre para celebrar en ellos los exámenes estraordinarios pertenecientes al curso ultimo; en dichos dias serán los egercicios por escrito, y fuera de ellos no habra mas exámenes segun esta mandado en el articulo 4.º del mismo reglamento.

En los mismos dias se celebrarán los exámenes de latinidad, que estan mandados para principiar el estudio de la filosofia; los que interesen en ellos presentaran antes en Secretaría los documentos prevenidos. Valencia 6 de Setiembre de 1839.—Francisco Vialba, Rector.

PARTE NO OFICIAL.

Sobre la Naturaleza y caracter de la administracion.

La division politica del territorio, medida

que precede á todas las demas en la institucion comunal, es una medida constitucional y la llave del edificio social: porque, cualquiera que sea la estension del territorio de la nacion ¿cómo concebir la manifestacion de la voluntad general, en todas partes á un mismo tiempo; cómo vigilar la ejecucion de las leyes, sin limites fijos, conocidos, donde esta voluntad y esta vigilancia puedan ejercerse de un modo uniforme y regular? Aunque la division politica del territorio no existe físicamente, aun cuando en realidad sea una abstraccion en cuanto á la existencia material de la division de la sociedad en partes politicas, como lo son los círculos en la astronomia y el punto y la linea en geometria, es necesaria por el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por el orden público, por las necesidades del procomunal, por la ejecucion de las leyes, cuya ejecucion pronta y uniforme facilita, manifestando ademas los puntos en que esta accion puede encontrar embarazos, detenerse ó cesar.

A la constitucion pertenece arreglar la division politica del territorio y trazar los limites de cada una de sus partes; porque esta medida es constitucional, no una ley administrativa y mucho menos una ley civil. Y siendo fundamental la division politica, es la sola particion que pueden admitir la organizacion social y las leyes, por que es la única necesaria. Todas las demas divisiones territoriales que se intentasen establecer con relacion á la administracion, á la justicia, á lo militar, á las contribuciones, á la marina, á los montes &c.; mas bien que consecuencias de la division politica del territorio, serian destrozos de él y complicaciones sin ninguna ventaja para el orden público, ni para facilidad de las leyes. En legislacion toda medida cuyo fundamento no sea una necesidad natural de la nacion, es un mal porque crea necesidades facticias. Las leyes solo deben establecer lo necesario, porque siendo lo necesario lo solo útil, es lo solo bueno.

Subdividir el territorio, sin procurar establecer la mas exacta division posible entre las subdivisiones, y la mayor armonia con las necesidades del todo, es complicar inutilmente las ruedas de la maquina politica; es dividir demasiado los intereses generales, despojándolos de la unidad que hace de él un todo y constituye la fuerza comun. No dividir lo suficiente el territorio, es quitar á cada parte la vida y el impulso que debe recibir de la asociacion ó reducir á desconocer la voluntad general. Una division territorial muy complicada ó muy reducida, son los dos vicios de organizacion social que debe evitar el legislador; pues la una seria muy favorable á la autoridad, demasiado proxima, y por tanto quisquillosa, de los magistrados de cierto rango, y la otra á la independencia siempre usurpadora de las autoridades muy elevadas. No solo el interés de la sociedad y la conservacion del orden, sino el interés de los ciudadanos y de las familias, son las bases esenciales de una buena division del territorio y de todo el trabajo sobre esta mate-

ria, pues esta division es el principio de la unidad social y de la facilidad del gobierno de la nacion, y porque sirviendo para determinar la circunscripcion para el ejercicio de los derechos politicos y para el de la autoridad, sirve tambien para determinar la cuota anual de las contribuciones y la de soldados en su reparticion sobre todas las localidades. Es pues indispensable que la constitucion establezca la division politica del territorio y la demarcacion de los limites de cada parte de esta division, á fin de señalar invariablemente la estension local para el ejercicio de los derechos politicos y para la jurisdiccion respectiva de las magistraturas administrativas y judiciales.

¿Pero cuales serán las bases de la division politica del territorio? La Francia, despues de su revolucion adoptó un bello sistema legislativo dividiendo su territorio en departamentos: sistema en tal manera conforme á una buena policia, que puede ser admitido como un principio político.

Por consiguiente no es necesario ni ventajoso que el territorio que abraza en su circunscripcion cada una de las partes de la division politica territorial, sea subdividido aun, pues esta nueva comparticion solo seria una multiplicacion añadida á la division primera y fundamental cuya pureza alteraria, y que no podria servir como ella al ejercicio de los derechos politicos y á la ejecucion de las leyes, bien fuese que el legislador adoptase á las divisiones secundarias diversos grados de la gerarquia politica establecida por sus leyes, ó sea que quisiese poner en armonia la division territorial con las asambleas electoras y con las ramas de la administracion civil y judicial porque sin examinar aqui, como se dirá despues, si los diversos grados en administracion son buenos y necesarios, aun seria una equivocacion que el legislador creyese poder apoyarse en ellos para la colocacion de las magistraturas, á fin de determinar su jurisdiccion respectiva, pues esta jurisdiccion no depende tan solo de la circunscripcion de los limites en que se ejerce, si no tambien en ciertos casos de la especie propia y particular de las atribuciones conferidas á cada una de las magistraturas. Por regla fundamental, toda institucion inutil es un mal por lo mismo que es inutil y complica las leyes.

Por lo tanto es un principio fundamental, 1.º que la constitucion debe arreglar la division del territorio de la nacion, y que esta division es una disposicion politica que no pertenece á la legislacion; 2.º que esta division es esencialmente politica, pues de ella proceden y á ella se unen todas las medidas legislativas á que sirve de base; 3.º que esta division se compone necesariamente solo de las poblaciones que cada parte comprende, pues solo las localidades rústicas ó urbanas pueden ser subdivisiones naturales, por lo que la constitucion no puede establecer otras; 4.º que cualquiera otra division del territorio, aunque concebida y fundada sobre la division politica y fundamental, como seria una division administrativa, judicial y cualquiera otra, es falsa y rompería la unidad de la division politica territorial que desnaturalizaria.

B. A.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez,